Puerto Madryn, Diciembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"G., M. S. y otra S/ Denuncia Dr. D. L. H. S. R. (Colegio público de Abogados Puerto Madryn Tribunal de Disciplina) (SUMARIO 12 AÑO 2023)" (Expte. N° 206/2024)**, por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 47/24 SICA.

I. El recurrente interpone recurso de casación, contra la sentencia interlocutoria de mención, fundado en las causales previstas por la normativa procedimental.

Se agravia el casacionista en tanto considera que la sentencia N° 47/24 incurre en arbitrariedad en virtud de que mediante la sentencia atacada esta Excma. Cámara, según dice, confirma la sentencia dictada por el tribunal de disciplina del Colegio de Abogados de esta ciudad, de forma arbitraria, sin sustento legal efectuando una ponderación de la prueba absurda e injustificadamente parcial y alejada de la realidad.

Aduce que *"(…) La sentencia de Cámara confirma la sentencia del Tribunal de Disciplina exigiendo una conducta de buena fe hacia las letradas hecho que no fue siquiera mencionada por la denunciantes ni por el tribunal. (…)".*

En ese sentido, agrega: "*La sentencia en crisis no resulta derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, lo que habilita su tacha de arbitrariedad y su descalificación como acto jurisdiccional válido, al efectuar una ponderación de la prueba absurda e injustificadamente parcial, y alejada de la realidad fáctica de autos, según los principios de la sana crítica. Estamos ante una sentencia dogmática y por ello, arbitraria (…)".*

II.- Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, el casacionista destaca el objeto y Antecedentes de la cuestión, Con referencia a las causales casatorias invocadas, en el escrito recursivo esgrime "(…) *Que vengo en legal tiempo y forma a interponer recurso extraordinario de casación contra las sentencia de cámara N° 47/2024 por arbitraria en los términos del Art. 291 Inc. E del CPCyCCh solicitando se declare la nulidad de la misma".*

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...*el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida*..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

La parte recurrente constituye, domicilio procesal por ante el Superior Tribunal de Justicia.

La referida norma procedimental dispone que el recurso de casación sólo proceda contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales, aquéllas que terminen la litis o hagan imposible su continuación. Por lo que a la luz de tal disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá resolución definitiva del pleito.

Doctrinariamente se ha dicho que la definitividad depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (cfr. HITTERS, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, LEP, Pág. 526).

Sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: *”(...)* para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..." (Exptes. Nº 11.241; 11.712, SI Nº 50/SRE/90 y SD Nº 26/SRE/04, entre otras.)

Analizada la cuestión traída a esta instancia, se advierte que el recurso de casación impetrado es contra una sentencia interlocutoria, en la cual al resolver sobre la cuestión de fondo se ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación, configurando el requisito de definitividad exigido por el art. 289 CPCC.

En relación a lo previsto en los arts. 292 inc. d, y Acuerdo N°5353/24 STJ, que establece la obligatoriedad de efectuar el depósito para la procedencia del recurso Extraordinario, recaudo también establecido en la regla 3. b) del anexo del acuerdo plenario 3821/09 STJ, puede advertirse que el mismo ha sido cumplido, en tanto el recurrente acompaña boleta de depósito por la suma de $ 75.768.

Siguiendo con el análisis de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados parcialmente teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292, 293 del CPCC y el anexo al Acuerdo Plenario del STJCh Nº 3821/09. En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances

y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio procesal ante el Superior Tribunal, respetado el máximo de extensión y se ha acompañado a la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación citada.

Sin embargo, del escrito postulatorio surge que no se cumple íntegramente con la manda establecida en el art.1 del reglamento, antes citado que reza:" Los *recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad deberán interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones…"*. Si bien la presentación realizada se interpone en término respetando el máximo de extensión, surge que el escrito presentado por el recurrente mediante ID 1698639 de fecha 28/10/2024, excede el máximo de renglones permitidos en todas las páginas, a excepción de la última, donde sitúa el petitorio.

Sobre este tema se ha referido el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ante situaciones similares "No cumple, sin embargo, con la cantidad de 26 renglones por página que exige la regla 4 del AP 3821/09. Así, a hojas 35 a 37vta. se cuentan 28 renglones, y en las hojas 38 vta. y 39 son 27 renglones. Resulta aplicable, en consecuencia, la regla 11 del citado AP como posibilidad de confirmar la denegatoria, sin perjuicio de culminar el examen exhaustivo de la sustancia de la crítica (SI N° 228/2020 y su remisión).(SI 245/2022 STJ).

Ha dicho nuestro máximo tribunal " Al respecto, vale reiterar, como lo hemos sostenido en forma monocorde desde el precedente mencionado (STJCh, SI N° 01/SRE/2006; 64/SRE/2015; 67/SRE/2015; 76/SRE/2018; 124/2019; 245/2022, entre muchas otras), que corresponde a los tribunales colegiados intermedios evaluar el recurso de casación con un primer juicio sobre su contenido, para determinar tanto su operatividad formal (control de la carátula, la cantidad de hojas, renglones, depósito, etc.) como la

imprescindible suficiencia técnica (…) como también "(…) las reglas contribuyen a generar técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen. Coadyuvan a una mayor seguridad jurídica para los litigantes y sus letrados facilitando las tareas de las Cámara de Apelaciones y de este Superior Tribunal de Justicia, redundando en un beneficio concreto a la administración de justicia en su conjunto" (STJ, 95/SRE/2013) y "Las limitaciones contenidas en las diversas reglas no frustran la tutela de la pretensión esgrimida en la medida que están pensadas, no para obstaculizar, sino para viabilizar la intervención del máximo Tribunal" (STJ, 97/SRE/2013).

Es dable señalar que esta situación no constituye un exceso de ritual, en tanto los recursos procesales y los recaudos para ellos establecidos por las leyes respectivas conforman un orden que no puede sin más ser soslayado (SCJBA, Ac. 49.959, sent. del 31-V-1994; C. 97.778, sent. del 25-II-2009.

Asimismo, el Superior Tribunal de Justicia Provincial ha dicho "Los requisitos para la admisibilidad del Recurso intentado están previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y en el Acuerdo Plenario 3821/09 STJ, que ha sistematizado a nivel local las normas procesales que regulan los recursos extraordinarios, con el fin de establecer técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen. Recurso de Queja en autos: "E. SA C/ C., M. J. y Otros s/ Ejecución Prendaria" (Expte. Nº 245/2022)» (Expte. N° 25747 - Año 202 SI 69 /2023" De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación planteado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. DENEGAR, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 47/2024 SICA, por incumplimiento de los requisitos formales establecidos en el art. 1) del anexo del acuerdo plenario 3821/09 STJ **2. REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SICA